



Marzo (18) de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTELARES NR S.A.S
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA LA
INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA GUAJIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220210002400

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de la sociedad ESTELARES NR S.A.S, en virtud del endoso en procuración hecho por el señor RANDALLA XAVIER SAURITH LINDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.101.997, actuando en calidad representante legal de la sociedad referenciada contra FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA GUAJIRA, sociedad identificada con el NIT 900425777-3 y solidariamente contra JOSE LUIS HENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 1.124.484.521, OSWALDO CARDILES BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía 1.129.518.036; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 10 y 11 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio de las sociedades ESTELARES NR S.A.S y FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA GUAJIRA y por otro lado respecto del señor JOSE LUIS HENRIQUEZ, si bien se dijo que era residente del municipio de Uribía, no se puede entender residencia como sinónimo de domicilio, requisito de la misma que de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Por otra parte, con fundamento en dicha norma, no se indicó el nombre, identificación y domicilio del representante legal de FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE LA GUAJIRA, por lo que se solicita a la parte ejecutante, registrar dicha información en la demanda.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de señalarse que el demandante en la pretensión TERCERA solicita se libre mandamiento “por los intereses corrientes desde que se hizo la obligación hasta que se hizo exigible. A la tasa que fije la superintendencia.” olvidando mencionar el capital sobre el cual deben ser tasados, los extremos temporales y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, información necesaria que omitió determinar como corresponde en la pretensión, razón por la cual se le requiere para que la precise y con el mismo racero debe ajustarla.

Igualmente se advierte que la pretensión primera adolece de la claridad y precisión requerida en este tipo de proceso habida cuenta que no se indicó contra quien y en qué calidad se pretende se libre mandamiento ejecutivo, razón por la cual se le requiere para que precise tal.

En ocasión del numeral 5 del artículo mencionado en antelación, se observa que los hechos no se encuentran debidamente determinados en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones alusivas a los intereses de plazo y moratorios con todos las circunstancias que los delimitan, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las referidas pretensiones.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor que se esgrime como título ejecutivo, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del C.G.P: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y



enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal la sociedad ejecutante, ni es claro el de los demandado, pues se indica “en las direcciones abajo citadas”, pero la abajo citada es solo una, de donde no hay certeza sobre el cumplimiento del requisito en mención, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, se abstendrá el despacho de reconocer personería al endosatario en procuración en la medida que quien le endosa el título valor que se pretende ejecutar, no es la persona jurídica que demanda.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá y se abstendrá de reconocer al endosatario en procuración, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA identificado con cédula de ciudadanía 72.152.064 y tarjeta profesional N° 70.439 del C. S. de J, como endosatario en procuración de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL
ORAL DE LA CIUDAD DE
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d21e8e0fc6523d77a6d5d3e931f02f9
80375c6351082604dbc7f3da7b563f2
4**

Documento generado en 18/03/2021
01:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**